

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE acuerda y sanciona con fuerza de

ORDENANZA IMPOSITIVA

ARTICULO 1°.-Fíjase la siguiente ORDENANZA IMPOSITIVA que regirá en el Partido de Roque Pérez a partir de la promulgación de la presente Ordenanza.

CAPITULO I – TASA DE SERVICIOS URBANOS.

ARTICULO 2°.-Los inmuebles ubicados en los sectores afectados por esta tasa, tributarán los importes anuales que al efecto se establecen en el presente Capítulo:

2.1.-Alumbrado público común y especial:

2.1.1.-Será abonado por los usuarios del servicio eléctrico que presta la Empresa EDEN S.A., un importe fijo bimestral de \$ 52 más las siguientes alícuotas sobre el consumo de energía de cada medidor:

a) Residencial	15%
b) Comercial	12%
c) Industrial	10%
d) Industria Mediana (Potencia)	7%
e) Industria Grande (Potencia)	5%
f) Gobierno e Instituciones	10%

2.1.2.-Los inmuebles ubicados en el sector alcanzado por el servicio de alumbrado público que no estén conectados a la red eléctrica de EDEN S.A., tributarán la tasa anual por parcela, un importe fijo de \$ 312 pagaderas en 6 cuotas bimestrales.

2.2.- Servicios Urbanos:

2.2.1-Por la prestación de los servicios de alumbrado común o especial, recolección de residuos domiciliarios, tratamiento de residuos sólidos urbanos, barrido, riego y conservación de calles, plazas o paseos, se abonará una tasa de acuerdo a las alícuotas que por cada zona determine la Municipalidad, según el tipo de servicio que se preste, sobre la base imponible.

Fíjense a los efectos del pago de la Tasa por Alumbrado, Limpieza y Conservación de la vía Pública a que se refiere el Libro segundo capítulo primero de la Ordenanza Fiscal, las siguientes zonas y alícuotas:

ALICUOTA 9.5 por mil;

Los Importes a que se refiere el artículo de la Ordenanza Fiscal en concepto de la Tasa Mínima anual por cada zona quedan fijados en:

Zona "A": \$444.60

Zona "B": \$399

A la alícuota fijada precedentemente se le aplicara un coeficiente según zona para los inmuebles urbanos:

Zona A: 1.1

Zona B: 1

La zonificación fue efectuada en el Partido, en base a las mejoras y prestación de servicios, de acuerdo a las siguientes pautas:

Zona "A": Cuenta con 4 o más servicios/ mejoras;

Zona "B": Cuenta con 3 o menos servicios/mejoras.

A efectos de lo dispuesto precedentemente, se considera zona al agrupamiento de los inmuebles de acuerdo a la similitud de servicios con que cuentan los mismos.

Servicios: Agua corriente
Recolección de residuos y tratamiento de residuos sólidos urbanos
Gas natural
Pavimento
Cloacas

La presente zonificación podrá ser variada por el Departamento Ejecutivo en caso de incorporación de obras y/o servicios que modifiquen la categoría asignada dentro de las pautas de zonificación establecidas precedentemente.

2.3.-Localidad de Carlos Begueríe:

2.3.1-Alumbrado Público Común y Especial: será abonado por los usuarios del servicio eléctrico que presta la Cooperativa Eléctrica de Antonio Carboni en la planta urbana, un importe fijo bimestral de:

2.3.1.1.-Consumos mínimos de energía (de acuerdo a la categorización de la Cooperativa Eléctrica de Antonio Carboni Ltda.), cuota bimestral	\$56
2.3.1.2.-Consumos corrientes, cuota bimestral	\$66
2.3.1.3.-Consumos comerciales, industriales, de servicios, etc.	\$84

Serán eximidos del pago de la presente tasa los vecinos propietarios de inmuebles que no tengan servicio eléctrico de ningún tipo.

2.3.2.-Tasa Urbana: incluye recolección de residuos, tratamiento de residuos sólidos urbanos, riego, conservación de la vía pública y alumbrado público en terrenos baldíos.

Los inmuebles ubicados en el radio que determine el Departamento Ejecutivo y afectados por el presente servicio tributarán los importes bimestrales que a continuación se expresan:

Por bimestre	\$81
--------------	------

2.4.-Bonificaciones:

Para el presente artículo, otórguese una bonificación del diez por ciento (10%) del valor a las cuotas bimestrales abonadas en término cuando el contribuyente no registre deuda.

Conjuntamente con el pago del primer bimestre, el contribuyente podrá optar por un pago anual, con un diez por ciento (10%) de bonificación adicional a la dispuesta en el párrafo precedente.

CAPITULO II – TASA POR SERVICIOS ESPECIALES DE LIMPIEZA E HIGIENE

ARTICULO 3°.- a) Escombros y similares depositados en la vía pública por particulares, que excedan el m3 y hasta 3 m3, por cada vez \$254

ARTICULO 4°.- Por servicio de higiene y/o desinfección de transportes colectivos de personas, taxímetros y demás vehículos de uso público, por cada vez \$106

ARTICULO 5°.- Por limpieza de predios, con cargo al propietario, cuando la Municipalidad lo disponga, se cobrará por m² \$ 3

Ante el incumplimiento por parte del frentista con el corte de césped, cercos, huecos de plantas de la vereda, inmuebles deshabitados o abandonados por limpieza, desratización y conservación se cobrará por metro lineal \$ 32

ARTICULO 6°.- Las tasas que deberán abonar los solicitantes de los servicios y trabajos que realice el Municipio dentro de su jurisdicción, no incluidos en otros artículos de esta Ordenanza, que sean solicitados por terceros o ejecutados de oficio cuando razones de interés comunitario lo exijan, estarán determinadas por el importe que resulte de la confección del presupuesto correspondiente, en el que se tendrán en cuenta todos los costos relacionados.

CAPITULO III – HABILITACION DE COMERCIO E INDUSTRIA

ARTICULO 7°.- Se pagará conforme la escala vigente, y por única vez:

Hasta 30 m ²	\$780
Desde 31 m ² a 100 m ²	\$975
Desde 101 m ² a 200 m ²	\$1.170
Desde 201 m ² a 400 m ²	\$1.560
Desde 401 m ² a 600 m ²	\$1.950
Más de 600 m ²	\$2.925

Habilitación de producciones primarias intensivas

<u>Criadero de aves Por galpón</u>	
Capacidad hasta 5.000 aves Por galpón	\$ 423
Capacidad desde 5.000 hasta 10.000 aves por galpón	\$ 845
Capacidad desde 10.001 aves por galpón	\$ 1.690
<u>Criaderos de cerdos</u>	
de 30 a 100 cerdas madres	\$780
de 101 a 200 cerdas madres	\$1.170
De 201 a 1000 cerdas madres	\$1.560
De 1001 a 2000 cerdas madres	\$6.240
De 2001 a 5000 cerdas madres	\$9.360
Más de 5000 cerdas madres	\$15.600
<u>Feed Lot</u>	
De 200 a 1000 cabezas	\$1.560
De 1001 a 2000 cabezas	\$4.680
De 2001 a 5000 cabezas	\$6.552
Más de 5000 cabezas	\$9.360

En oportunidad de realizarse una alteración y/o modificación del local, transferencia de la titularidad del mismo, como así también una modificación de la razón social o anexo al mismo, corresponderá abonar un monto equivalente al 50% del que le correspondiera pagar si realizara una habilitación.

Transporte:

a) Habilitación de taxis, taxi fletes, remis, etc., por año, por unidad	\$62
b) Habilitación actividad transportista por año por unidad (Excepto los alcanzados por el Art. 31°)	\$140

CAPITULO IV – TASA POR INSPECCIÓN DE SEGURIDAD E HIGIENE

ARTICULO 8°. De conformidad con lo establecido en la ordenanza Fiscal, fíjense las alícuotas que gravan cada actividad. El monto de cada pago bimestral resultara de aplicar dichas alícuotas sobre los ingresos brutos del contribuyente, el que no podrá ser inferior al importe establecido como mínimo por el Departamento Ejecutivo Municipal.-

a-

1. Actividades comerciales	5 por mil
2. Actividades de servicios	5 por mil
3. Actividades industriales y/o productivas	4 por mil
4. Actividades de intermediación percibiendo comisiones	6 por mil
5. Actividades de Producción primaria intensiva sin especificar	4 por mil
6- Feed Lot - Granjas Porcinas	3.5 por mil
7- Granjas Avícolas	\$0.55 por metro cuadrado por galpón
8- Comercialización de combustible derivados del petróleo	1.25 por mil
9- Bancos instituciones financieras, agencias financieras, prestamos de dinero, y descuento de documentos	6 por mil

b- Aquellos contribuyentes de cualquier actividad comercial, industrial y/o de servicios que no superen un monto de ingresos brutos en el año anterior de pesos ciento sesenta mil (\$160000), pagara la Tasa de Inspección de Seguridad e Higiene según la siguiente escala:

Categoría	Monto anual de ventas	Importe bimestral
1	hasta \$24.000	\$156
2	hasta \$36.000	\$172
3	hasta \$48.000	\$187
4	hasta \$72.000	\$203
5	hasta \$96.000	\$218
6	más de \$96.000	\$234

La tasa será determinada por contribuyente, independientemente del número de locales y/o depósitos habilitados en el Distrito de Roque Pérez.

Todos los establecimientos abonaran por la tasa que se establece en el presente titulo un mínimo fiscal por año de \$936.

c- Bonificaciones:

Otorgase una bonificación del 10% del valor de las cuotas bimestrales abonadas en término cuando el contribuyente no registre deuda.

Conjuntamente con el pago del primer bimestre, el contribuyente podrá optar por un pago anual, con un 10% de bonificación a la dispuesta en el párrafo precedente.

A su vez, habrá un descuento del 5% por presentación de la declaración jurada antes del respectivo vencimiento según calendario fiscal.

CAPITULO V – DERECHO POR PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

ARTICULO 9°.-Se aplicarán los siguientes derechos anuales por los conceptos definidos en el presente Capítulo:

Publicidad y Propaganda en el exterior de los locales:

Hechos imponderables valorizados en metros cuadrados o fracción o por faz:

Letreros o avisos simples (carteles, paredes, heladeras, exhibidores, vidrieras, etc.)	\$127
Letreros y avisos salientes (marquesinas, toldos, etc.)	\$127
Avisos en cabinas telefónicas y Tótem	\$190
Avisos sobre rutas, caminos, terminales de medios de transporte, baldíos	\$127

Hechos imponderables valorizados en otras magnitudes:

Aviso realizado en vehículo de reparto, carga o similares – Motos	\$34
Aviso realizado en vehículo de reparto, carga o similares – Automóviles	\$68
Aviso realizado en vehículo de reparto, carga o similares – Furgón o camiones	\$169
Aviso realizado en vehículo de reparto, carga o similares – Semis	\$254
Murales, por cada 10 unidades	\$49
Avisos proyectados, por unidad	\$317
Banderas, estandartes, gallardetes, etc., por unidad	\$17
Avisos de remates u operaciones inmobiliarias, por cada 50 unidades	\$317
Publicidad móvil, por mes o fracción	\$380
Publicidad móvil, por año	\$1.268
Publicidad oral, por unidad y por día	\$64
Campañas publicitarias, por día y stand de promoción	\$190
Volantes cada 1000 o fracción	\$49
Folletos de más de una hoja, cada 1000 o fracción	\$127
Por cada publicidad o propaganda no contemplada en los incisos anteriores, por unidad o metro cuadrado o fracción	\$127

Exímase a los calcos de publicidad y propaganda tarjetas de crédito de las siguientes medidas 300 cm² (20 cm x 15 cm.) o menores.

Exímase del cobro de la presente tasa a los avisos en sillas, mesas y sombrillas o parasoles.

CAPITULO VI – DERECHO POR VENTA AMBULANTE

ARTICULO 10°.-Se aplicarán las siguientes tasas por los conceptos definidos en este Capítulo:

1.-Vendedor ambulante con vehículo, en distintos ramos, por día	
1.1.-Por día	\$338
1.2.-Por mes	\$845
2.-Vendedor ambulante sin vehículo, en distintos ramos, por día	
2.1.-Por día	\$254
2.2.-Por mes	\$710
3.-Fotógrafo ambulante, por día	\$137
4.-Afiladores, por día	\$69
5.-Vendedor ambulante de rifas autorizadas	
5.1.-Por día	\$13
5.2.-Por mes	\$70
6.-Registro de vendedor a domicilio:	
6.1.-Por mes	\$230

6.2.-Por año	\$691
7.-Vendedor de pescados y/o mariscos	
7.1.-Por día	\$49
7.2.-Por mes	\$112
8.-Cuando a juicio del Departamento Ejecutivo ofrezcan productos no habituales en los comercios locales o que tiendan a regular la oferta del mercado local, podrán autorizarse pagando las siguientes tasas:	
8.1.-Por día	\$63
9.-Planes de Ahorro en distintos ramos	
9.1.-Por día	\$676
9.2.-Por mes	\$1.690

CAPITULO VII – DERECHOS DE OFICINA

ARTICULO 11°.-Al prestarse los servicios que en cada caso se detallan, se percibirán los siguientes derechos:

SECRETARIA DE GOBIERNO.

1.- Por cada solicitud, derecho de carpeta en tanto no afecte el derecho de petionar	\$45
2.- Por derecho de entrada de cada solicitud o escrito que no pague derecho de carpeta	\$7
3.- Por cada certificado de deuda u otros datos, a escribano o persona autorizada	\$100
4.- Certificado Municipal	\$45
5.- Certificado de libre deuda Y baja para automotores, cada uno	\$90
6.- Testimonio de Archivo Municipal, cada uno	\$90
7.- Registro de Poder ante la Municipalidad	\$45
8.- Por cada título y/o transferencia que se expida de lote de tierra, nicho o sepultura o sus duplicados	\$95
9.-Permiso de concesión para transporte por año por unidad de:	
9.1.- Pasajeros	\$1.076
9.2.- Escolares	\$897
10.- Toma de razón de contratos agrarios	\$45
11.- Por cada presentación que debe agregarse a un expediente paralizado o archivado a pedido del interesado como trámite interrumpido imputable al mismo	\$45
12.-El cobro de los pliegos de bases y condiciones para la realización de obras y trabajos públicos, se ajustarán a la siguiente metodología:	
12.1.- Alícuota constante del (medio por mil)	½%o
12.2.-Con un mínimo para todos los casos, de	\$1000
13.-Por Tarjeta Sanitaria (Libreta de Sanidad) que se expida con arreglo a las disposiciones del Código Alimentario de la Provincia de Buenos Aires y leyes pertinentes:	
Original	\$273
Expedición certificado libreta sanitaria	\$30
14.-Por cada copia de Ordenanza, Decreto o Resolución	\$20
15.-Por la prestación del servicio de guías, por empleados municipales, en los remates feria, se abonará por guía	\$14
16.-Por cada certificado despachado en forma urgente (48 horas), se abonará un adicional del	100%
17.-Certificado de constancia	\$14
18.- Alta registro proveedores/contratistas/profesionales	\$360
19.- Renovación proveedores/contratistas/profesionales	\$180
20.- Matricula contratistas/profesionales	\$390
21.- Oficios Judiciales	\$75
22.- Examen preocupacional	\$520
23.- Bajas y R-541 motos y cuatriciclos	\$65

24.- Inscripciones de cuatriciclos	\$260
------------------------------------	-------

LICENCIAS DE CONDUCTOR.

25.- Para la obtención del Registro de Conductor se abonará:	
25.1.a Cinco años (Categorías 1, 2, 2.1 y 3)	\$273
25.1.b Tres años (Categorías 1, 2, 2.1 y 3)	\$179
25.1.c Dos años (Categorías 1, 2, 2.1 y 3)	\$135
25.1.d Un año (Categorías 1,2,2.1 y 3)	\$90
25.1.e Mayor a 6 meses e inferior al año	\$68
25.1. f Inferior a 6 meses	\$45
25.2.a Dos años (categorías restantes)	\$325
25.2.b Un año (categorías restantes)	\$234
25.3.- Para ampliaciones de categorías a registros vigentes que no requieran un nuevo examen médico	\$104
25.3.a Para ampliaciones de categorías vigentes que requieran nuevo examen médico se bonificará el 50% de la Tasa establecida para la Licencia solicitada, pago mínimo	\$104
25.4.- Duplicados	\$38
25.6.- Cambio de domicilio	\$45
25.7.- Ampliación de Categorías	\$60
25.8.- Certificado de Legalidad	\$45

SECRETARIA DE OBRAS PÚBLICAS.

26.-Por cada certificado de nomenclatura y numeración de calles	\$60
27.-Por visación o aprobación de planos de mensura y/o división de inmuebles	\$200
28.-Por certificado de final de obra:	
a) Original	\$170
b) Duplicado	\$40
29.-Por consultas de planchetas catastrales, planos, subdivisiones de obras, etc., para consulta	
a) Profesionales	\$20
b) No profesionales	\$30
30.-Informe de oficios en trámite de posesión veintañal	\$390
31.-Por cada legajo o formulario para construcciones	\$50
32.-Por línea municipal en planta urbana y rural, por amojonamiento	\$244
33.-Por cada cota de nivel en planta urbana (referencia de cota)	\$260

JUZGADO DE FALTAS

34.-Tasa Administrativa	\$100
35.- Sustanciación de reclamo de defensa del consumidor cuando se haga lugar a la pretensión	\$500

CAPITULO VIII – DERECHO DE CONSTRUCCIÓN

ARTICULO 12°.-En concepto de derecho de construcción se abonará de acuerdo al detalle que se indica a continuación.

Se abonará una tasa de cero coma veinticinco por ciento (0,25%) del valor de la obra para cualquier tipo de construcción tomándose como “valor de la obra” el importe que sea mayor entre:

- El que resulte de valorizar la obra multiplicando la superficie por el costo del metro cuadrado de la construcción estimada en pesos seis mil (\$6.000).
- El que resulte del contrato de construcción.

- c) Cuando se trate de construcciones que corresponda que tributen sobre la valuación y por su índole especial no puedan ser valuadas conforme a lo previsto precedentemente, el gravamen se determinará de acuerdo al valor estimado de las mismas.

En los casos que se detallan a continuación se multiplicará el valor estimado de obra por los siguientes coeficientes:

1. VIVIENDAS:

- Prefabricadas o Económicas de madera u Hormigón Premoldeado o Placas de Yeso, etc. 0,20

2. INDUSTRIALES Y ALMACENAJE:

- Depósitos 0,30
- Instalaciones, galpones para cría de animales 0,10
- Tinglados y cobertizos (superficie cubierta – superficie semi-cubierta) 0,20
- Almacenamiento 0,20

Los edificios construidos por los que se presente la documentación que prescriben las normas vigentes fuera de término sufrirán:

- a) Un recargo del 100% mas intereses, recargos y multas que se establecen en la ordenanza fiscal.
- b- Las obras de antigua data con constancia en los registros municipales que en tal forma acrediten fehacientemente haberse realizado con anterioridad al día 4 de Noviembre de 1958, estarán exentas del pago de la presente tasa.

ARTICULO 13°.-Refacciones y construcciones especiales: bóvedas, nichos, etc., sobre el valor de la obra 1%

ARTICULO 14°.-Demoliciones, por m² \$3
 Importe mínimo \$85

ARTICULO 15°.-Se eximirán del pago de Derecho de Construcción las edificaciones que pertenezcan a personas que a juicio de la Dirección de Promoción Social se encuentran alcanzadas por los criterios sociales que esa Dirección desarrolla para conceder dicha concesión.

CAPITULO IX – DERECHOS DE OCUPACIÓN O USO DE ESPACIOS PÚBLICOS

ARTICULO 16°.-Se aplicará por este Capítulo, las siguientes tasas:

1. Por cada surtidor de combustible por año	\$325
2. Por cada kiosco instalado transitoriamente en la vía pública, para venta de artículos generales, florales y artesanías en general por día	\$65
3. Por cada kiosco de instalación permanente en la vía pública, para venta de artículos generales, florales, artesanías en general por año	\$455
4. Por cada permiso de estacionamiento exclusivo en la vía pública, por metro lineal de frente autorizado por año	\$195
5. Por ocupación de veredas por obras de construcción por metro lineal de frente por mes	\$13
6. Por ocupación de veredas para la instalación de mesas	
Por metro lineal de frente, por año	\$130
Provisorios por día	\$26

7. Por ocupación de veredas con artículos comerciales, por metro lineal de frente por año	\$65
8. Por ocupación de tierras fiscales para la instalación de circos, parque de diversiones u otro destino por día	\$260
9. Por el uso de la superficie con contenedores por día	\$26
10. Por instalación de carteles o elementos para publicidad y propaganda comercial, industrial y de servicios con frente a la ruta nacional N° 205 del Sector Industrial Planificado, por metro lineal por año	\$104
11. Por la ocupación en la vía pública con fines lucrativos en los casos no especificados en los incisos precedentes y previa autorización por metro de frente (con un mínimo de \$50) por día	\$13
12. Por ocupación del subsuelo o superficie, por bimestre	
1. .- Con cables o conductor por cada 100 metros o fracción	\$7
2. Con cámaras, tanques o sótanos de cualquier especie el metro cúbico	\$3
3. Con cañerías, por cuadra	\$7
4. Con postes, puntales de sostén o similares, por cuadas	\$7
13. Por ocupación del espacio aéreo, por bimestre:	
1. Con cables, alambres, tensores o similares, ubicados en la vía pública, por cuadra y por bimestre	\$7

TASA POR FACTIBILIDAD DE LOCALIZACION Y HABILITACION, INSPECCION ANTENAS Y SUS ESTRUCTURAS PORTANTES.

ARTICULO 17°: De acuerdo a lo establecido en la Ordenanza Fiscal, por cada estructura soporte de antenas de comunicación, telefonía fija, telefonía celular, televisión por cable, transmisión de datos y/o cualquier otro tipo de tele y/o radiocomunicación se abonarán los siguientes montos por Habilitación de Antenas, por única vez:

a) Empresas privadas de uso propio	\$562
b) Emisoras radiofónicas AM o FM	sin cargo
c) Empresas de TV por cable o sector público	\$4118
d) Empresas de telefonía tradicional y/o celular	\$39000
e) Radioaficionados	sin cargo

ARTICULO 18°: De acuerdo a lo establecido en la Ordenanza Fiscal, fíjense a los efectos del pago de la Tasa por Inspección de antenas y estructura de soporte, de radiofrecuencia, radiodifusión, tele y radiocomunicaciones, telefonía fija, telefonía celular, televisión por cables, transmisión de datos, internet y cualquier otro tipo de radio o tele comunicación, los siguientes montos:

- a) Antenas y estructura soporte de telefonía celular, telefonía fija o de éstas conjuntamente con otros sistemas de transmisión de datos y/o telecomunicaciones.

DESCRIPCION	MONTO ANUAL
Por cada estructura portante de antenas de telefonía ubicada en jurisdicción municipal o en zonas alcanzadas por los servicios públicos deberá abonarse anualmente la suma de	\$46.800

- b) Antenas utilizadas por medios de comunicación social (Radio AM y FM locales) y por radioaficionados sin cargo
- c) Antenas utilizadas por el Sector Público o Empresas privadas de uso propio, por año \$ 561.60
- d) Otras antenas de radiofrecuencia, radiodifusión, televisión por cable y tele, radiocomunicaciones u otros sistemas de transmisión de datos y/o telecomunicaciones.

DESCRIPCION	MONTO BIMESTRAL
De 0 a 18 metros	\$2340
De 18 a 45 metros	\$4680
Más de 45 metros	\$7020

CAPITULO X – DERECHO A LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTICULO 19°- Se establecen los siguientes derechos:

Eventos realizados por instituciones, cooperadoras, etc. sin fines de lucro. Excepto domas	Sin cargo
Parques de diversiones, circos, calesitas, trencitos pagaran derecho fijo por instalación	195
Por día de funcionamiento	156
Eventos realizados en forma privada por negocios habilitados en la ordenanza N° 1063 y/o particulares	390

CAPITULO XI – PATENTE DE RODADOS

ARTICULO 20°-Vehículos con motor:

20.1.-Motocicletas (con o sin sidecar), motonetas y cuatriciclos:

MODELO (ANTIGÜEDAD)							
CILINDRADA	Año Cte.	Un año	Dos años	Tres años	Cuatro años	Cinco años	Más de cinco años
Hasta 100 cc	174	156	142	128	114	102	90
101 a 150 cc	220	196	176	158	142	128	114
151 a 300 cc	546	492	440	396	358	320	290
301 a 500 cc	874	786	706	636	572	514	462
501 a 700 cc	1310	1180	1060	954	858	770	694
701 cc en Adelante	1748	1574	1414	1272	1142	1030	928

Quedan eximidos del pago de patentes de Motocicletas, motonetas y cuatriciclos los modelos anteriores a 1992.

CAPITULO XII – TASA POR CONTROL DE MARCAS Y SEÑALES

ARTICULO 21°.-Las tasas por documentos que se extiendan con destino a mercado final, en todos los casos y cualquiera fuera el tipo de animal, se fijarán en los siguientes valores:

GANADO BOVINO, OVINO Y EQUINO

Documentos por transacciones o movimientos	BOVINOS Y EQUINOS	OVINOS
a)Venta particular de productor a productor del mismo Partido:		
a.1.-Certificado	6.70	1.10
b)Venta particular de productor a productor de otro Partido:		
b.1.-Guía	16.80	2.10
c)Venta particular de productor a frigorífico o matadero:		
c.1.-A frigorífico o matadero del mismo Partido:		
c.1.1.-Certificado	6.70	1.10
c.2.-A frigorífico o matadero de otra Jurisdicción:		
c.2.2.-Guía	16.80	2.10
d)Venta de productor en Liniers o remisión en consignación a frigorífico de otra jurisdicción:		
d.1.-Guía	16.80	2.10
e)Venta de productor a tercero y remisión a Liniers, matadero o frigorífico de otra jurisdicción:		
e.1.-Guía	16.80	2.10
f)Venta mediante remate en feria local o establecimiento productor:		
f.1.-A productor del mismo Partido:		
f.1.1.-Certificado	6.70	1.10
f.2.-A productor de otro Partido:		
f.2.2.-Guía	16.80	2.10
f.3.-A frigorífico o matadero de otras jurisdicciones, o remisión a Liniers y otros mercados:		
f.3.2.-Guía	16.80	2.10
f.4.-A frigorífico o matadero local:		
f.4.1.-Certificado	6.70	1.10
g)Venta de productores en remate feria de otros Partidos:		
g.1.-Guía	10.10	1.10
h)Guía para traslado fuera de la Provincia:		
h.1.-A nombre del propio productor		
h.1.1.Guía	10.10	1.10
h.2.-A nombre de otros		
h.2.1. Guía	16.80	2.10
i)Guía a nombre del propio productor para traslado a otro Partido	10.10	1.10
j)Permiso de remisión a feria	4.20	1.40
En los casos de expedición de la guía del Apartado i), si una vez archivada la guía los animales se remitieran a feria antes de los 15 días, por permiso de remisión a feria se abonará	4.80	0.20
k)Permiso de marca y señal	4.20	1.40
l)Guía de faena (en caso que el animal provenga del mismo Partido)	10.10	0.30
m)Guía de cuero	2.00	0.30
n)Certificado de cuero	2.00	0.30

GANADO PORCINO

Documento para transacciones o movimientos	Animales de hasta 15 kg.	Animales de más de 15 kg.
a)Venta particular de productor a productor del mismo Partido:		
a.1.-Certificado	0.70	3.00

b)Venta particular de productor a productor de otro Partido:		
b.2.-Guía	1.30	6.00
c)Venta particular de productor a frigorífico o matadero:		
c.1.-A frigorífico o matadero del mismo Partido:		
c.1.1.-Certificado	0.70	3.00
c.2.-A frigorífico o matadero de otra jurisdicción:		
c.2.2.-Guía	1.30	6.00
d)Venta de productor en Liniers o remisión en consignación a frigorífico o matadero de otra jurisdicción:		
d.1.-Guía	1.30	6.00
e)Venta de productor a tercero y remisión a Liniers, matadero o frigorífico de otra jurisdicción:		
e.2.-Guía	1.30	6.00
f)Venta mediante remate en feria local o en establecimiento productor:		
f.1.-A productor del mismo Partido:		
f.1.1.-Certificado	0.70	3.00
f.2.-A productor de otro Partido:		
f.2.2.-Guía	1.30	6.00
f.3.-A frigorífico o matadero de otras jurisdicciones o remisión a Liniers y otros mercados:		
f.3.2.-Guía	1.30	6.00
f.4.-A frigorífico o matadero local:		
f.4.1.-Certificado	0.70	3.00
g)Venta de productores en remate-feria de otros Partidos:		
g.1.-Guía	0.70	3.20
h)Guía para traslado fuera de la Provincia:		
h.1.-A nombre del propio productor		
h.1.1.-Guía	0.70	3.20
h.2.-A nombre de otro		
h.2.1.-Certificado y guía	1.30	6.00
i)Guía a nombre del propio productor para traslado a otro Partido	0.70	3.20
j)Permiso de remisión a feria (en caso que el animal provenga del mismo Partido)	0.70	0.70
k)Permiso de señalada	0.70	0.70
l)Guía de faena (en caso que el animal provenga del mismo Partido)	0.70	3.20

ARTICULO 22°.-Tasas fijas sin considerar el número de animales:

Correspondientes a marcas y señales:

CONCEPTO	MARCAS	SEÑALES
a) Inscripción de boletos de marcas y señales	168	100
b) Inscripción de transferencias de marcas y señales	168	100
c) Toma de razón de duplicados de marcas y señales	84	50
d) Toma de razón de rectificaciones, cambios o adiciones de marcas y señales	84	50
e) Inscripciones de marcas y señales renovadas	84	50

Correspondientes a formularios o duplicados de certificados, guías o permisos:

CONCEPTO	OVINOS Y PORCINOS	BOVINOS Y EQUINOS
a) Formularios de certificado de guías o permisos	3	3
b) Duplicado de certificados de guías	3	3

CAPITULO XIII – TASA POR CONSERVACIÓN, REPARACIÓN Y MEJORADO DE LA RED VIAL MUNICIPAL

ARTICULO 23°.- Por la prestación de los servicios de conservación, reparación y mejorado de los caminos y calles de la zona rural se abonará, anualmente por hectárea y contribuyente una tasa cuyos importes se fijan en el presente capítulo:

Las fracciones suburbanas de hasta 7 hectáreas medidas desde la plaza Bme. Mitre pagaran en concepto de la tasa de Conservación, Reparación y Mejorado de la Red Vial Municipal cuando se encuentren dentro de 5 km. del radio urbano de Roque Pérez anualmente un importe fijo por hectárea	\$390
a) De 0 a 7 hectáreas	\$35.1
b) De 7.01 a 50 hectáreas	\$42.5
c) De 50,01 a 200 hectáreas	\$48.8
d) De 200,01 a 600 hectáreas	\$54.6
e) De 600,01 a 1000 hectáreas	\$60.8
f) Más de 1000 hectáreas	\$66.9

23.1.- En todos los casos definidos por la escala anterior se aplicarán los siguientes adicionales:

23.1.1.- Lucha contra las Plagas del Agro	5%
23.1.2.- Tasa de Salud	2.5%
23.1.3 Tasa de Seguridad	2.5%

23.2.-Bonificaciones:

Para el presente artículo, otórguese una bonificación del diez por ciento (10%) del valor a las cuotas bimestrales abonadas en término cuando el contribuyente no registre deuda.

Conjuntamente con el pago del primer bimestre, el contribuyente podrá optar por un pago anual, con un diez por ciento (10%) de bonificación adicional a la dispuesta en el párrafo precedente.

Todos los contribuyentes abonaran por la tasa que se establece en el presente capitulo un mínimo fiscal por año de \$468.

CAPITULO XIV – DERECHO DE CEMENTERIO

ARTICULO 24°.-Permisos:

1.- Permiso de inhumación en:	
1.1.- Bóveda	\$211
1.2.- Nicho	\$152
2.- Por reducir o trasladar restos dentro del cementerio, de tierra	\$68
3.- Por reducir o trasladar restos dentro del cementerio, de bóveda o nicho	\$169
4.- Por introducir cadáveres en sepulturas ya ocupadas	\$68
5.- Párvulos y prematuros	\$68

ARTICULO 25°.-Concesión a cinco (5) años o fracción:

1.- Sepulturas en terreno A y C	\$169
2.- Terreno para sepultura en trazado B	\$152

3.- Párvulos	\$85
--------------	------

ARTÍCULO 26°.-Concesión por diez (10) años, no más de dos lotes por persona:

Trazado A, B, C

Lote para sepultura en tierra	\$488
Lote para sepultura con monumento	\$507
Lote para nichera de 2 catres	\$527
Lote para nichera de 3 catres	\$566
Lote para nichera de 4 catres	\$683
Lote para bóveda de 1° categoría	\$878
Lote para bóveda de 2 categoría	\$683
Lote para bóveda de 3 categoría	\$520

ARTICULO 27.-Nichos:

27.1.- Concesión de derechos de nichos por diez (10) años:

27.1.1.- 2° y 3° fila, Sección N \$3380

27.1.2.- 1° y 4° fila, Sección N \$2860

27.2.- Renovación de derecho a nichos por diez (10) años:

27.2.1.- La renovación de derecho a nicho actual, futuro, tendrá un valor equivalente al cincuenta por ciento (50%) de los fijados precedentemente.

27.2.2.- Alcanza esta disminución de valor, igualmente, a los nichos de las secciones H, F, G, K, M

ARTICULO 28.-Derechos:

1.- Por transferencia	\$169
2.- Por alquiler de depósito de materiales:	
2.1.- Por día	\$68
2.2.- Por mes	\$507
3.- Por transferencia de concesión de 1° y 4° fila	\$260
4.- Por transferencia de concesión de 2° y 3° fila	\$562
5.- Por transferencia de concesión de sepultura	\$169
6.- Por toma de razón de transferencias ordenadas por oficio judicial	\$169
7.- Por duplicado de concesión	\$135
8.- Por transferencia de nichos	\$203
9.- Servicio de limpieza, barrido de caminos y terrenos adyacentes a panteones, bóvedas, nichos y sepulcros, pagarán por año de acuerdo a las siguientes categorías:	
9.1.- Panteones	\$1.014
9.2.- Bóvedas:	
9.2.1.- Primera categoría	\$203
9.2.2.- Segunda categoría	\$169
9.2.3.- Tercera categoría	\$135
9.3.- Nichos	\$117
9.4.- Nicheras:	
9.4.1.- Hasta 3 nichos	\$169
9.4.2.- Más de 3 nichos	\$254
9.5.- Sepulcros individuales	\$117

ARTICULO 29°-Cocherías:

Por servicio \$260

CAPITULO XV – TASA POR SERVICIOS VARIOS

ARTICULO 30°-Trabajos para terceros:

Movimientos de tierra y servicios similares con equipos municipales, por hora de trabajo, excepto los nominados taxativamente en la presente.	
1.- Con motoniveladora	\$975
2.- Con retroexcavadora	\$1.131
3.- Con cargador frontal	\$975
4.- Con camión u otros vehículos	\$507

ARTICULO 31°-Por la habilitación de vehículos:

1.- Vehículos que transportan productos alimenticios para consumo humano con capacidad de carga hasta 500 kgs., por año	\$293
2.- Vehículos que transportan productos alimenticios para consumo humano con capacidad de carga de 500 kgs. o más, por año	\$351
3.- Habilitación de ambulancias médicas	\$293

TASA POR SERVICIOS ASISTENCIALES

ARTICULO 32°.-Los valores de los aranceles en el Hospital Municipal y demás establecimientos asistenciales, se regirá, según corresponda, por los distintos convenios firmados con Obras Sociales y otras organizaciones del rubro.

La atención médica será gratuita salvo para aquellos pacientes que tengan cobertura social o privada. En casos de accidentes de trabajo, la ART correspondiente o en su defecto el empleador, deberá hacerse cargo de los honorarios médicos y gastos sanatoriales que origine la atención del accidentado. Cuando la atención que deba brindarse haya sido origen en accidentes de tránsito o cualquier otro accionar de terceros responsables, el paciente atendido cederá a favor de la Municipalidad el Derecho que pudiera corresponderle por obras sociales, medicina prepaga, ART o por cobertura de seguros de cualquier naturaleza por monto de las prestaciones recibidas.

CAPITULO XVI – CONTRIBUCIONES PARA OBRAS PÚBLICAS

ARTICULO 33°.-Por la Contribución de Obras Públicas a que se refiere el Título II – Capítulo XVII de la Ordenanza Fiscal, fíjase el siguiente importe:

Importe anual por parcela \$57

CAPITULO XVII – TASA POR SALUD Y SEGURIDAD

ARTICULO 34°.-Por la Tasa Seguridad a que se refiere el Título II – Capítulo XVIII de la Ordenanza Fiscal, fíjase el siguiente importe y porcentaje para todo el Partido de Roque Pérez según corresponda:

Importe anual por parcela urbana \$57
Porcentaje anual por hectárea 2.5%

ARTICULO 35°.- Por la Tasa de Salud a que se refiere el Título II – Capítulo XVIII de la Ordenanza Fiscal, fíjase el siguiente importe y porcentaje para todo el Partido de Roque Pérez según corresponda:

Importe anual por parcela urbana \$57
Porcentaje anual por hectárea 2.5%

Disposiciones Transitorias

ARTICULO 36°: Para las Tasas de Alumbrado, Limpieza y Conservación de la vía pública, Tasa por inspección de Seguridad e Higiene, y Tasa por Conservación, Reparación y Mejoramiento de la Red Vial municipal la vigencia de la Ordenanza impositiva y Fiscal regirá a partir de la fecha 01/01/2015.

ARTICULO 37°.-La obligación de pagar recargos, multas o intereses subsiste no obstante en la falta de reserva por parte de la Municipalidad al recibir el pago de la deuda principal.

Los recargos, intereses o multas no abonadas en término, serán considerados como deuda fiscal sujeta a la aplicación de las disposiciones del Artículo 31° de la Ordenanza Fiscal.-

ARTICULO 38°.-Derógase toda disposición que se oponga a la presente ordenanza, con excepción a las referidas a Contribución de Mejoras.-

ARTICULO 39°.-Comuníquese al Departamento Ejecutivo.-

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE ROQUE PÉREZ A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL QUINCE.-

Firmada: Nicolás G. Fernández. Presidente. H.C.D. Municip. Roque Pérez.
Lic. Silvina A. Millan. Secretaria. H.C.D. Municip. de Roque Pérez.

Registrada bajo el N° 2079 con fecha 12/01/2015.-